

JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. Panamá, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020).

DECISIÓN N°27/2020

**Denuncia por práctica laboral desleal No.42/16
presentada por el Panama Area Metal Trades Council
contra la Autoridad del Canal de Panamá**

I. ANTECEDENTES

El 14 de junio de 2016, la organización sindical Panama Area Metal Trades Council (PAMTC) (en adelante PAMTC) representada por el señor Ricardo A. Basile, presentó ante la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante JRL) escrito de denuncia por práctica laboral desleal (en adelante PLD) contra la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante ACP), con fundamento en los numerales 1, 7 y 8 del artículo 108 de la Ley 19 de junio de 1997.

La Ley N°19 de 11 de junio de 1997, (en adelante Ley Orgánica de la ACP), en su artículo 111 crea la JRL, con el propósito de promover la cooperación y el buen entendimiento en las relaciones laborales y para resolver los conflictos laborales bajo su competencia.

El artículo 113, numeral 4 de la Ley Orgánica de la ACP, otorga competencia privativa a la JRL, para resolver las denuncias por PLD, descritas en los artículos 108, 109 y 110, y el artículo 2 del Acuerdo N°2 de 29 de febrero de 2000, que reglamenta estas denuncias, señala que pueden ser interpuestas por la administración, una organización sindical, un representante exclusivo (en adelante RE) o un trabajador.

Recibida la denuncia en la JRL, repartida al miembro ponente Azael Samaniego P., y así se les informó a las partes mediante las notas JRL-SJ-609/2016 y 610/2016 de 23 de junio de 2016. (fs.8-9).

El 21 de julio de 2016, se recibió en Secretaría Judicial de la JRL, la nota RHRL-16-322 de 20 de julio de 2016, en la que la Gerente Interina de Relaciones Corporativas, para ese periodo, licenciada Dalva Arosemena, presentó postura de la ACP. (fs.12-17 y reversos).

El día 19 de septiembre de 2016, se recibió instrucciones del ponente de remitir el expediente a investigación, tal como consta en el informe secretarial visible a folio 19, la cual finalizó el 9 de marzo de 2017.

Mediante Resolución No.124/2017 de 12 de junio de 2017, la JRL resolvió admitir la denuncia PLD-42/16, por cumplir con el requisito de temporalidad. (fs.37-45)

La licenciada Tiany López Armuelles, actuando en representación de la ACP, mediante poder debidamente constituido (f.46), quien de manera conjunta con el representante del PAMTC, solicitaron de manera conjunta la suspensión del proceso por 45 días, la cual fue concedida mediante Resuelto No.231/2017 de 4 de agosto de 2017. (f.53)

Toda vez que las partes no pudieron llegar a un acuerdo, mediante Resuelto No.259/2017 de 1 de septiembre de 2017, se reanudó el proceso y se ordenó continuar con el trámite correspondiente y como acto seguido, mediante Resuelto No.284/2017 de 29 de septiembre de 2017, se programó fecha para la reunión previa para el día 26 de octubre de 2017 y la audiencia se programó para el día 7 de noviembre de 2017. (fs.57 y 59)

En tiempo oportuno, la ACP a través de su apoderada especial, el día 17 de octubre de 2017, presentó solicitud de decisión sumaria (fs.74-79), de la cual se le dio traslado a la contraparte, mediante Resuelto No.13/2018 de 20 de octubre de 2017, suspendiendo la reunión previa y la audiencia programada. (fs.82-83).

Previa oposición a la solicitud de decisión sumaria de la contraparte, mediante Resolución No.97/2018 de 26 de febrero de 2018, resolvió negar la solicitud de decisión sumaria presentada por la ACP y programó fecha para la celebración de la audiencia para el 20 de abril de 2018. (fs.92-94, 97).

El día 20 de abril de 2018, se llevó a cabo la audiencia programada, la cual contó con todos los miembros de la JRL, la secretaria judicial y los representantes de ambas partes, tal como se puede constatar a folio 103.

Que, mediante Decreto Ejecutivo No.1 de 22 de mayo de 2018, el licenciado Samaniego fue remplazado por la señora Lina A. Boza A., quedando a cargo de la ponencia de la presente denuncia, siendo esto notificado a las partes mediante notas JRL-SJ-1006/2018 y JRL-SJ-1007/2018 de 3 de julio de 2018. (fs.108-109)

II. POSICIÓN DEL DENUNCIANTE-(PAMTC)

La denuncia de PLD presentada por el PAMTC, se fundó en las causales de denuncia por PLD de los numerales 1, 7 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, además entre las normas violadas por el hecho denunciado, el artículo 94 de la Ley Orgánica de la ACP, las secciones 11.02, 11.04, 11.05 de la Convención Colectiva de los Trabajadores No Profesionales.

De acuerdo a las causales citadas por el denunciante alega que la denuncia por PLD presentada en contra de la ACP, tiene su origen en lo comunicado por la por la ACP, el día 5 de mayo de 2016, a través de la licenciada Dalva Arosemena, gerente interina de Relaciones Laborales Corporativa, para ese periodo, mediante la nota RHRL-16-239. (cfr.f.2)

En dicha misiva, la representante de la ACP da como respuesta a una solicitud de negociación intermedia que el sindicato entregó el 21 de abril de 2016 ante el despacho del Vicepresidente Ejecutivo de Recursos Humanos, en la cual, en vez de limitarse a responder dicha solicitud, de acuerdo a lo que estipula el Artículo 11 de la Convención Colectiva (CC) de la Unidad de Trabajadores No-Profesionales, procedió a informarle al sindicato que la ACP tenía la intención de denunciarlo ante la JRL. (cfr.f.2)

El representante sindical indicó que la ACP al no limitarse a responder la propuesta de negociación del sindicato, según lo señalan las secciones 11.04 y 11.05 de la CC y al incluir en su respuesta a solicitud de negociación la intención de denunciar vez de hacer esto último siguiendo el procedimiento descrito en el Artículo 24 de la CC, la ACP ha faltado a su obligación de obedecer las disposiciones que aparecen dentro de las convenciones colectivas como parte integral de las relaciones laborales dentro del Canal de Panamá, tal cual lo establece el artículo 94 de la ley 19 de 11 de junio de 1997. Y que esto configura una causal por PLD en virtud del numeral ocho (8) del artículo 108 de la misma Ley. (cfr.f.2)

Que en, “al no cumplir con las secciones de la convención colectiva explicadas en el párrafo anterior y al no atender el procedimiento establecido en el Artículo 24 de la CC se configura una causal por PLD en virtud de lo que señala el numeral siete (7) del Artículo 108 de la ley 19 de 11 de junio de 1997 al hacer cumplir una norma o reglamento que entre en conflicto con una convención colectiva pertinente, si ésta estaba en vigencia antes de la fecha en que se emitió dicha norma o reglamento. Sin menoscabo de lo antes mencionado, la ACP, al informarle al RE que tiene la intención de denunciarlo ante la JRL por ejercer el derecho a iniciar una negociación que establece la sección 11.02 de la CC en concordancia con los numerales uno (1) y dos (2) del Artículo 102, no está más que coaccionando al representante de los trabajadores de la Unidad Negociadora por ejercer su legítimo derecho, lo cual configura causal por PLD en virtud de lo que señala el

numeral uno (1) del Artículo 108 de la ley 19 de 11 de junio de 1997 al interferir, restringir o coaccionar a un los trabajadores en el ejercicio de cualquier derecho que le corresponda, de conformidad con las disposiciones de la presente sección.” (f.3)

De manera tal que, al intentar coaccionar al RE por representar y ejercer los derechos de los trabajadores, la ACP no ha obedecido las disposiciones del Artículo 97 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997 relacionadas con los derechos del RE, específicamente con el derecho del RE de actuar en representación de los trabajadores de la unidad negociadora y ser protegido en el ejercicio de este derecho, numerales 1 y 3 del artículo 97 de la Ley Orgánica.

El representante sindical indicó que el artículo 11 de la CC establece cómo se presenta, cómo se responde, incluye cómo se recurre ante la Junta ante una iniciativa de negociación no aceptada. Que una revisión del artículo 11 para ver si es correcto o no una conducta desleal que respondió a una solicitud de negociación anunciando una denuncia en contra de quien solicitó negociar. A parte de esto, tienen el artículo 24 de la CC que establece cuando una parte que se considera afectada por el PLD, como debe proceder. (cfr.f.118)

El representante sindical solicitó que la Junta declare lo actuado por la ACP como una PLD y le ordene a la ACP limitarse a responder las solicitudes de negociación del sindicato según lo que establecen las secciones 11.04 y 11.05 de la convención colectiva de la unidad de trabajadores no profesionales; no utilizar sus respuestas a las solicitudes de negociación del sindicato para anunciar su intención de presentar denuncias por PLD; no coaccionar a los trabajadores y a sus representantes por ejercer su derecho a negociar asuntos relacionados con sus condiciones de empleo; no restringir ni interferir con el ejercicio de los derechos de los trabajadores y del Representante Exclusivo; respetar los derechos de los trabajadores; respetar los derechos del Representante Exclusivo; cumplir con el artículo 11 de la convención colectiva de la unidad de trabajadores no profesionales; y que una vez acreditada la comisión de una PLD, la ACP publique la decisión de la JRL por todos los medios físicos y electrónicos que tiene a su disposición. Y adjuntó al escrito de la denuncia, la nota fechada 5 de mayo de 2016.

Durante el acto de audiencia, el representante sindical se ratificó las pruebas intercambiadas con la ACP, el día 16 de octubre de 2017, que se encuentra visible a folios 70-72, el cual fue identificado como lista de pruebas y testigos. Y los alegatos iniciales y finales se encuentran visibles a folios 111-113, 116-119.

III. POSICIÓN DE LA DENUNCIADA (ACP)

El día 21 de julio de 2016, la licenciada Dalva Arosemena, Gerente Interina de Relaciones Laborales Corporativas, mediante nota RHRL-16-322, presentó su postura indicando que la ACP fue clara en atender la solicitud de iniciar una negociación intermedia, declarando la misma como no negociable, tal como lo contempla la Sección 11.05 de la Convención Colectiva, dejando sin mérito el señalamiento del denunciante que la ACP no le brindó respuesta a la solicitud de negociación intermedia que hizo mediante carta fechada 4 de mayo de 2016. La ACP brindó la debida advertencia de su intención de presentar el reclamo correspondiente ante la JRL por la comisión de una de las acciones no deseadas, por una organización sindical, descritas en el artículo 109 de la Ley Orgánica. También considera queda sin fundamento la acusación del PAMTC al señalar que la ACP ha incumplido los artículos 11, secciones 11.04 y 11.05, y 24 de la convención colectiva. Agregó que, el señor Basile alega la supuesta violación al artículo 94 de la ley Orgánica, pero dicha disposición es de tipo programática y no establece derechos ni obligaciones a las partes, de las relaciones laborales en la Autoridad y por ende, no es susceptible de ser vulnerado. (cfr.f.16 reverso y 17)

En cuanto a las causales por PLD denunciada, la licenciada Arosemena manifestó que la ACP no ha tomado acción alguna que interfiera, restrinja o coaccione a un trabajador en el ejercicio de un derecho que le corresponda o que haya afectado sus condiciones de empleo; que el señor Basile omite en su denuncia qué norma supuestamente ha hecho cumplir la ACP, que entra en conflicto con la Convención Colectiva, y no ha habido

infracción alguna por parte de la ACP de alguna de las disposiciones de la sección segunda, capítulo quinto de la Ley Orgánica. (cfr.f.17 y reverso)

Concluyó indicado que la ACP no ha quebrantado norma alguna, por lo cual es claro que no ha incurrido en ninguna de las conductas de las cuales se le acusa y que constituyen prácticas laborales desleales, solicitando a la Junta que no admita la denuncia. (cfr.f.17 reverso)

Durante el curso de este proceso, la ACP en primer lugar confirió poder especial a la licenciada Tiany López visible a folio 49, quien reiteró la postura inicial de la ACP, en su escrito de lista de testigos y breve resumen del caso PLD-42/16 (fs.62-68) y en la solicitud de decisión sumaria (fs.74-79) y quien además compareció al acto de audiencia.

En el acto de audiencia, la ACP se ratificó las pruebas intercambiadas con el PAMTC, el día 19 de octubre de 2017, que se encuentra visible a folios 74-79, el cual fue identificado como lista de testigos y breve resumen del caso PLD-42/16. Y los alegatos iniciales y finales se encuentran visibles a folios 113-116, 119-122. Posterior a ello, la licenciada López fue sustituida por el licenciado Ramón E. Salazar B., visible a folio 125.

IV. CONSIDERACIONES DE LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES

En esta etapa procesal le corresponde a la JRL determinar si en el caso bajo estudio, la ACP ha incurrido en la comisión de una PLD, en atención a lo dispuesto en los numerales 1, 7 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, en concordancia con el artículo 94 de la Ley Orgánica, y las secciones 11.04 y 11.05 de la Convención Colectiva de la Unidad Negociadora de los Trabajadores No Profesionales.

Este proceso de PLD tiene su génesis por el reclamo presentado por el señor Ricardo Basile, en representación del PAMTC, el día 14 de junio de 2016, cuando presentó ante la JRL la denuncia fundamentada en la actuación que tuvo la ACP, por conducto de la licenciada Dalva Arosemena, gerente interina de Relaciones Laborales Corporativa, al dar respuesta a la solicitud de negociación intermedia presentada por el sindicato PAMTC, quien a juicio de la organización sindical “en vez de limitarse a responder a la solicitud del sindicato de acuerdo a lo que estipula el Artículo 11 de la Convención Colectiva (CC) de la Unidad de Trabajadores No-Profesionales, procedió a informarle al sindicato que la ACP tenía la intención de denunciarlo ante la Junta de Relaciones Laborales.”(f.2)

De los antecedentes de este caso identificado como PLD-42/16, tenemos que el día 12 de febrero de 2016, se firmó el convenio colectivo de la Unidad Negociadora de Trabajadores No Profesionales, la cual entró en vigencia el día 19 de febrero de 2016. Posterior a ello, el día 21 de abril de 2016, el PAMTC comunicó a la ACP su interés de iniciar una negociación intermedia para modificar las metas establecidas por la ACP para la obtención de bono por productividad individual contenida en la Sección 23.12 de la CC y además presentaron sus peticiones.

Ante la comunicación realizada por el PAMTC, la ACP mediante nota RHRL-16-239 de 5 de mayo de 2016, la gerente interina de Relaciones Laborales Corporativas (para ese periodo), licenciada Dalva C. Arosemena, dio respuesta a dicha comunicación (fs.5-7), quien luego de realizar la referencia de los hechos, indicó lo siguiente:

“ ...

A este respecto, sostenemos que lo traído por el PAMTC como una petición de negociación intermedia, es un asunto que fue presentado por el M/MTC en su pliego de negociación y que fue ampliamente atendido durante la negociación de la Convención Colectiva que entró en vigencia el 19 de febrero del 2016.

Encontramos como un acto de mala fe que, posterior a lo recientemente pactado en la Sección 23.12 de la convención colectiva y de las conversaciones y reuniones informativas entre la administración y el M/MTC, el PAMTC presente una solicitud de negociación intermedia por este tema. Su acción es un desafío a lo pactado en la convención

colectiva y que busca obstaculizar la gestión de la Administración para asegurar el manejo eficaz y eficiente del Canal. Por consiguiente, le comunico, por esta vía, la intención de la ACP de denunciar al PAMTC, ante la Junta de Relaciones Laborales, de haber incurrido en la práctica laboral desleal descrita en el numeral 5 del Artículo 109 de la Ley Orgánica.

En razón de las explicaciones antes expuestas, su solicitud de negociación intermedia es improcedente y le solicitamos que se respete lo pactado en la convención colectiva.” (fs.6-7)

A juicio de la organización sindical PAMTC, la respuesta dada por la ACP a la solicitud del PAMTC, presentada el 21 de abril de 2016, de iniciar una negociación intermedia para modificar las metas establecidas por la ACP para la obtención de bono por productividad individual contenida en la Sección 23.12 de la CC, debe ser considerada la JRL como una PLD al tenor de lo dispuesto en los numerales 1, 7 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, que señala lo siguiente:

“Artículo 108. Para los propósitos de la presente sección, se consideran prácticas laborales desleales por parte de la Autoridad, las siguientes:

1. Interferir, restringir o coaccionar a un trabajador en el ejercicio de cualquier derecho que corresponda, de conformidad con las disposiciones de la presente sección.
2. ...
3. ...
4. ...
5. ...
6. ...
7. Hacer cumplir una norma o reglamento que entre en conflicto con una convención colectiva pertinente, si ésta estaba en vigencia antes de la fecha en que se emitió dicha norma o reglamento.
8. No obedecer o negarse a cumplir cualquier disposición de esta sección.”

Esta normativa, de acuerdo con el denunciante, va en concordancia con el artículo 94 de la Ley Orgánica que señala lo siguiente:

“Artículo 94. Las relaciones laborales de la Autoridad se regirán por lo dispuesto en la presente Ley, en los reglamentos y en las convenciones colectivas. Las disposiciones de la presente sección deben interpretarse considerando la necesidad de que la Autoridad, como administradora del servicio, sea eficaz y eficiente.”

Además, citó las secciones 11.02, 11.04 y 11.05 de la Convención Colectiva de los Trabajadores No Profesionales, que indican lo siguiente:

“SECCIÓN 11.02 INICIACIÓN DE LA NEGOCIACIÓN INTERMEDIA. De acuerdo con la Ley Orgánica y el Reglamento de Relaciones Laborales, generalmente existe un derecho mutuo para comenzar una negociación intermedia sobre asuntos negociables que no están cubiertos por la convención colectiva vigente. Por consiguiente, las partes convienen en respetar el derecho que cada uno tiene a iniciar una negociación intermedia, en la medida que dicho derecho esté definido en la Ley Orgánica”.

“Sección 11.04: NEGOCIACIÓN INICIADA POR EL RE:

Hasta donde la administración esté obligada por Ley a negociar propuestas intermedias negociables presentadas por el RE, ésta contestará a la propuesta o propuestas del RE en un plazo de catorce (14) días calendario posteriores al recibo, ya sea aceptando la propuesta o propuestas, o presentando una contrapropuesta, la cual puede incluir el rechazo de la propuesta del RE. Si la administración presenta una contrapropuesta, se reunirá y negociará conforme a lo que estipula la ley pertinente. Las partes

acuerdan en comenzar a negociar tan pronto como les sea práctico, pero en un plazo no mayor de catorce (14) días calendario después de la fecha de la solicitud del RE para negociar”.

“Sección 11.05: NEGOCIABILIDAD: La ACP se reserva el derecho a declarar no negociable cualquier propuesta o contrapropuesta del RE, y negarse al respecto. El RE podrá presentar oportunamente a la Junta de Relaciones Laborales (JRL) una disputa sobre la negociabilidad de un tema.”

Del contexto de la respuesta dada por la representante de la ACP y de las normas descritas por el denunciante y a juicio de este último, la ACP ha incurrido en la comisión de una PLD por lo siguiente actos:

1. La ACP al informar al RE que tiene la intención de denunciarlo ante la JRL por ejercer el derecho a iniciar una negociación intermedia que establece la sección 11.02 de la CC en concordancia con los numerales uno (1) y dos (2) del artículo 102, no estaba más que coaccionando al representante de los trabajadores de la Unidad Negociadora por ejercer su legítimo derecho, lo cual configura la causal del PLD en virtud del artículo 108, numeral 1.
2. Que al intentar coaccionar al RE por representar y ejercer los derechos de los trabajadores, la ACP no ha desobedecido las disposiciones del artículo 97 de la Ley Orgánica, relacionada con el derecho del RE de actuar en representación de los trabajadores de una unidad negociadora y ser protegido en el ejercicio de este derecho, tan contemplado en el artículo 108, numeral 1.
3. Que al no limitarse a responder la propuesta de negociación del sindicato según lo que señala la sección 11.04 y 11.05 de la CC y al incluir en su respuesta a solicitud de negociación la intención de denunciar al PAMTC ante la JRL, en vez de hacer esto último siguiendo los procedimientos descritos en el artículo 24 de la CC, la ACP ha faltado a su obligación de obedecer las disposiciones que aparecen dentro de las convenciones colectivas como parte integral de las relaciones laborales dentro del Canal de Panamá, tal como lo establece el artículo 94 de la Ley 94 de la Ley 11 de junio de 1997, en virtud del artículo 108, numeral 8.
4. Además, al no cumplir con las secciones de la convención colectiva explicadas en el párrafo anterior y al no atender el procedimiento establecido en el artículo 24 de la CC se configura una causal por PLD en virtud de lo señalado en el numeral 7 del artículo 108 de la Ley Orgánica.

Por su parte, la representante de la ACP entre sus argumentos alegó que la ACP fue clara en atender la solicitud de iniciar una negociación intermedia, declarando la misma como no negociable, tal como lo contempla la Sección 11.05 de la Convención Colectiva aplicable. De ahí que no tiene mérito el señalamiento del denunciante en cuanto a que la ACP le brindó respuesta a la solicitud de negociación intermedia que hizo mediante carta fechada el 4 de mayo de 2016. (cfr.f.77)

Que en cuanto a la primera causal invocada por el sindicato PAMTC, señaló que la Ley define como PLD las acciones que se tomen en contra de un trabajador en las que la ACP interfiera, restrinja o coaccione el ejercicio de un derecho que le corresponda, de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Sección Segunda del Capítulo V de la Ley Orgánica. En el caso que nos ocupa, la ACP no ha tomado acción alguna que interfiera, restrinja o coaccione a un trabajador en el ejercicio de un derecho que le corresponda o que haya afectado sus condiciones de empleo. De hecho, de la revisión y análisis del expediente, el Sindicato no ha probado la causal alegada ni siquiera de manera indicaría. (cfr.f.78)

Con relación al numeral 7 del artículo 108 de la Ley Orgánica, tiene como base que la Administración haya aplicado una norma que entre en conflicto con la Convención Colectiva. En este supuesto en particular, el Sindicato omite identificar en su denuncia la norma que ha hecho cumplir la ACP que supuestamente va a en contra de la Convención

Colectiva. A pesar de ello, en todo caso, sostenemos que la ACP no ha aplicado disposición alguna que esté en contra de lo señalado en la Convención Colectiva. En este tema, igualmente, reiteramos que, de la revisión y análisis del expediente, el Sindicato no ha probado la causal alegada ni si quiera de manera indiciaria. (cfr.f.79)

Y con relación al numeral 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica, que define como PLD no obedecer o negarse a cumplir cualquier disposición de la Sección Segunda, Capítulo V de la Ley Orgánica, debemos indicar que no existe infracción alguna por parte de la ACP de alguna de las disposiciones antes señaladas. En este apartado, también reiteramos que, de la revisión y análisis del expediente, el Sindicato no ha probado la causal alegada ni si quiera de manera indiciaria. En conclusión, la ACP no ha incurrido en ninguna de las conductas por las que se le denuncia y que constituyen prácticas laborales desleales en la Ley Orgánica de la ACP. (cfr.f.79)

Luego de analizado los hechos descritos por la parte denunciante, las normas invocadas y la defensa por parte de la ACP, le corresponde a la JRL emitir su criterio sobre este caso.

Como hemos señalado en el recorrido de esta parte motiva, las acciones donde se deriva las posibles comisión de PLD, tenemos la carta fechada 5 de mayo de 2016, en donde la licenciada Dalva Arosemena, gerente interina de Relaciones Laborales Corporativa, al dar respuesta a la solicitud de negociación intermedia presentada por el sindicato PAMTC, quien “en vez de limitarse a responder a la solicitud del sindicato de acuerdo a lo que estipula el Artículo 11 de la Convención Colectiva (CC) de la Unidad de Trabajadores No-Profesionales, procedió a informarle al sindicato que la ACP tenía la intención de denunciarlo ante la Junta de Relaciones Laborales.”

Del contenido de dicha misiva, observa la JRL que en el contenido de la carta de 5 de mayo de 2016, el cual fue transcrito en líneas *ut supra*, la ACP explicó las razones por la cual consideraba improcedente la solicitud de iniciar una negociación intermedia presentada por el PAMTC, dando un recuento de los hechos desarrollados durante las negociaciones del Convenio Colectivo que entró en vigencia el 19 de febrero de 2016, y que de acuerdo a lo indicado por la representante de la ACP, dicho asunto fue presentado por el M/MTC en su pliego de negociación. No obstante, en este caso en particular, como lo es la denuncia por PLD, no nos corresponde definir, si en efecto el tema fue o no negociado, sino el hecho de que la ACP haya infringido con lo dispuesto en el artículo 11.05 de la mencionada convención colectiva y que para los efectos de la Junta, la misma cumplió con el objetivo de hacerle conocer a la contraparte su negativa de llevar a cabo una negociación.

En cuanto a la notificación por parte de la ACP de la intención de la presentación de una PLD dentro de la misma nota en la cual se da la respuesta de la solicitud de negociación intermedia presentada por el PAMTC, la JRL considera que si bien el procedimiento de negociación intermedia y la notificación de intento de PLD ante la JRL se encuentra regulado en normativas distintas, no existe regulación alguna que impida dicha situación. Por lo que la JRL no ve conflicto alguno que la ACP haya tratado ambos temas bajo la misma comunicación, debido a que es un derecho regulado bajo un orden convención, con el que cuenta ambas partes; además, a juicio de la JRL no interfiere, restringe o coacciona el ejercicio del denunciante, puesto que en el PAMTC inicialmente ejerció su derecho de solicitar iniciar una negociación intermedia para modificar las metas establecidas por la ACP para la obtención de bono por productividad individual contenida en la Sección 23.12 de la CC; y posterior a ello, el RE al margen de lo dispuesto en el Sección 11.05 de la CC tuvo la oportunidad de presentar ante la JRL una disputa de negociabilidad sobre este tema, y que de acuerdo a lo manifestado por el representante sindical Ricardo Basile, en la audiencia celebrada el 20 de abril de 2020, en sus los alegatos de iniciales y finales indicó que con relación a este tema que el PAMTC “tiene una disputa de negociabilidad para que los señores miembros realmente digan si eso, lo que nosotros presentamos era o no negociable”.

Señalado lo anterior, vemos que al margen de lo descrito en el artículo 108, numeral 1 de la Ley Orgánica de la ACP, el PAMTC no logró acreditar que la ACP incurrió en dicha PLD.

En cuanto a la posible comisión de PLD identificada en el numeral 7 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, la JRL observa que el PAMTC a pesar que así lo indicó en su denuncia, la mencionada organización sindical no logró ni identificar, ni acreditar la norma o reglamento, de naturaleza jurídica que la ACP hizo cumplir que entrara en contravención con la norma convencional vigente, cuya ausencia impide que la JRL pueda analizar y constatar que efecto nos podía encontrar ante la comisión de una PLD, razón por la cual lo que corresponde es desestimar la declaratoria solicitada en base al numeral 7 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP. De la misma manera, deberá ser declarada la última causal invocada por la parte denunciante, toda vez que la misma en la denuncia inicial no expuso qué norma de la sección segunda, capítulo V, que contenga derechos y obligaciones de la ACP fue violada o desconocida, en conjunto con el artículo 94 de la Ley Orgánica de la ACP, y esto no se puede enmendar en el curso del proceso, toda vez que se deja en indefensión a la contraparte. Por lo explicado, la JRL es del criterio que no se ha probado que la ACP ha cometido las causales de PLD de numeral 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP y así procede a declararlo.

En consecuencia, la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la comisión de prácticas laborales desleales denunciadas por la organización sindical Panama Area Metal Trades Council contra la Autoridad del Canal de Panamá en la denuncia identificada PLD-42/16.

SEGUNDO: NEGAR los remedios y demás declaraciones solicitados por la organización sindical Panama Area Metal Trades Council en la denuncia por práctica laboral desleal identificada como PLD-42/16 y, en consecuencia,

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 108, 111, 113, 114 y concordantes de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá; Acuerdo N°2 de 29 de febrero de 2000 de la Junta de Relaciones Laborales que reglamenta las Denuncias por Prácticas Laborales Desleales; Reglamento de Administración de Personal de la ACP, artículo 11 de la Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No Profesionales.

Notifíquese,

Lina A. Boza A.
Miembro Ponente

Manuel A. Cupas Fernández
Miembro

Mariela Ibáñez de Vlieg
Miembro

Nedelka Navas Reyes
Miembro

Carlos Rubén Rosas R.
Miembro

Magdalena Carrera Ledezma
Secretaria Judicial